







## Juicio de amparo indirecto 2523/2022-3 Sentencia

Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, ya que se trata de documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de las atribuciones que les asigna la ley.

Así, el acto reclamado se tiene como plenamente probado, en términos del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 278, publicada en la página 231, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, que establece:

**“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Al haberse acreditado la existencia del acto reclamado, este Juzgado de Distrito procede al estudio de las causas de improcedencia en relación con ellos y, en su caso, al análisis de su constitucionalidad o no, de conformidad con la técnica rectora en el juicio de amparo.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”**<sup>14</sup>

**CUARTO. Causas de Improcedencia.** Aunque procede su estudio de manera preferente, al referirse a un aspecto de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, al no existir causas de improcedencia que las partes hayan invocado o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la constitucionalidad o no de los actos reclamados.

**QUINTO. Estudio de conceptos de violación y fondo del asunto.** Los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa son **inoperantes**.

Lo anterior es así, toda vez que dichos conceptos de violación no controvierten todas las consideraciones de la resolución que se reclama, pues de una lectura integral de la demanda de amparo, no se advierte que la parte quejosa ataque las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable al resolver el recurso de revisión 4462/2022, de su índice, para estimar que, en el caso, no debió decretarse el sobreseimiento del mismo, al determinar la responsable que dicho recurso quedó sin materia, toda vez que la solicitud de acceso información pública formulada por el quejoso, fue atendida emitiéndose una respuesta a la misma, situación que garantizó el derecho

---

<sup>12</sup>**“ARTÍCULO 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

<sup>13</sup>**“ARTÍCULO 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

<sup>14</sup> Registro No. 212775, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, abril de 1994, Página: 68, Tesis: XVII.2o. J/10, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

## Juicio de amparo indirecto 2523/2022-3 Sentencia

de acceso a la información de dicho quejoso (páginas 36 a 40 de la resolución reclamada).

Conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la resolución del recurso de revisión reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.

Además, sin que en la especie haya lugar a suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, por no ubicarse en alguna de las hipótesis ahí previstas.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste”<sup>15</sup>.

Asimismo, la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.** Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya”<sup>16</sup>.

En efecto, en sus conceptos de violación, el quejoso se limita a transcribir los artículos 1, 6 y 14, así como diversa jurisprudencia de rubro: **“EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 158, FRACCIÓN XI, 159 Y 160, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y 16, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, sin embargo, como se dijo anteriormente, con ello no combate las consideraciones de la resolución reclamada.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, lo procedente es **negar** el amparo y protección de la justicia federal solicitada, por las razones expuestas en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a ~~N3 ELIMINADO~~ **1**  
~~N4 ELIMINADO~~ contra el acto reclamado a la autoridad responsable precisado en el considerado segundo, con base en los argumentos y fundamentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese.**

<sup>15</sup> Registro digital: 209202. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/20. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>16</sup> Registro digital: 194031. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.A.62 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 1001. Tipo: Aislada.



REVE DE JESUS O VERA MARISCAL  
7066 66 20 03 66 66 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 12  
0206 21 14-755



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
45099053\_2414000031267770004.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RENE DE JESUS OLVERA MARISCAL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.12	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	20/02/23 23:16:05 - 20/02/23 17:16:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	92 f4 1d ad 80 97 ad 86 c7 56 4d c9 5e 9c 12 1c d9 af a3 80 54 b8 89 31 f0 fc 46 bf 55 49 97 0f 25 97 62 a6 ce 89 cc b4 3d 0d 72 87 43 93 1e 00 c3 58 51 39 86 41 d2 79 29 65 c5 33 ea 48 49 1f 05 9a 9d 25 77 22 62 48 92 49 e1 e6 f0 90 75 38 af 47 83 56 e3 13 7e 64 7d 60 b3 0e 55 0d c1 34 d8 73 b1 ac 72 25 1a e9 d1 35 e2 d7 da 9a 95 8f 4f 43 7f 19 0d c4 77 6f 9f 05 17 42 71 55 5f aa ea 5c 0c b5 7e 56 88 41 b4 e2 5c 2d 12 fd 63 60 fc a6 82 2b 5b e0 0f f3 61 53 d5 49 68 d6 49 a3 57 cb 67 e0 77 53 79 7b f5 91 ae 23 6a 8a ae 43 8c ce e0 c5 18 61 d6 aff 1a dc 7b 14 e2 31 5a 62 3d 91 6c de bb c3 a1 d5 6e c6 34 3a d7 ed 16 7e 8a 73 5f 9a 51 da 1d 94 2c 71 17 90 ee 80 17 62 93 19 0b 3c 89 9f 94 0c f4 9b bd 36 a8 af 8a 5c c2 30 e1 9c a0 3b 8b 6e cf 37 41 26 8a b1 0e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	20/02/23 23:16:05 - 20/02/23 17:16:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	20/02/23 23:16:05 - 20/02/23 17:16:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	44278049			
Datos estampillados:	B38DJdkiQxLcAogp5fJafLzOK0g=			





## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."